

RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental por la que se fija fecha para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras del proyecto de «Mejora y acondicionamiento del cauce del río Oñar a su paso por Gerona, tramo cementerio a plaza de Cataluña».

Declarados de urgente ocupación los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto de «Mejora y acondicionamiento del cauce del río Oñar a su paso por Gerona, tramo cementerio a plaza de Cataluña», aprobado definitivamente por Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 29 de octubre de 1970, se hace público, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, que el día 16 de abril próximo, a las diez horas, se procederá por el Ingeniero representante de la Administración y Perito de la misma, en unión del Alcalde o Concejral en quien delegue, al levantamiento del acta previa a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del referido proyecto y cuyas circunstancias son las siguientes:

Finca situada en la calle Emilio Grahit, número 101, de Gerona.—Propietario: Don José Muñoz Navarro.—Superficie que se expropia: 114,24 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos de que el propietario y titulares de derechos reales afectados puedan comparecer en dicho acto para hacer constar las alegaciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos e intereses, pudiendo personarse acompañados de Perito y Notario, siendo a su cargo dichas intervenciones.

Barcelona, 23 de marzo de 1971.—El Comisario Jefe de Aguas, J. M. Llansó.—1.610-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 603/1971, de 1 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Adolfo Suárez González.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alfonso Suárez González,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA).

Ilmo. Sr.: Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), y sus trabajadores, suscrito el 15 de diciembre de 1970; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 16 de enero de 1971, remitió a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se les diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100 en el referido Convenio, pactado por dos años, y contener estipulación expresa de repercusión en precios, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, según lo dispuesto en el artículo 2.º 2, apartados a) y b) del Decreto-ley 22/1969 de 9 de diciembre;

Resultando que el Consejo de Ministros, en su reunión del 19 de febrero último, previo informe de la Subcomisión de Salarios, dió su autorización al Convenio en el orden económico, condicionándola a que parte del aumento directo salarial del primer año fuera diferido al segundo y a que se absorbiera en mejora de productividad parte del aumento del coste de mano de obra, no trasladándolo directamente a los precios;

Resultando que dado traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberante del Convenio, por conducto de la Secretaría

General de la Organización Sindical, aquella en reunión celebrada el 8 de marzo de 1971, acordó nueva redacción para los artículos 4.º, 10 y 20, así como del anexo número 1, tabla salarial, del repetido Convenio, cumpliéndose los condicionamientos indicados, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia debidamente autorizada se remitió a este Centro Directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical en 11 de marzo actual;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de aplicación;

Considerando que este Centro Directivo es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y dado que en cuanto a su contenido económico ha prestado su conformidad la superioridad, mediante condicionamientos ya cumplidos por las partes según lo establecido para estos casos en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que; procede su aprobación;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima» (CASA).

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

I CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «CONSTRUCCIONES AERONAUTICAS, S. A.» Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION I.—AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º *Territorial*.—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo de Empresa, de ámbito interprovincial, serán aplicables en todos los centros de trabajo que «Construcciones Aeronáuticas, S. A.» (CASA), tiene en la actualidad o establezca en lo sucesivo.

Art. 2.º *Personal*.—El presente Convenio Colectivo afecta a los trabajadores que prestan sus servicios en CASA, a excepción de las categorías de Ingenieros y Licenciados, Jefes Superiores de Administración, Peritos y Ayudantes de Ingeniero, Jefes de Taller, Jefes de primera y asimilados por la Empresa a cualquiera de estas categorías.

Tampoco afecta al personal de la Imprenta de Oficinas Centrales, que continuará regulándose por el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipuladores de Cartón y Papel de Fumar.

Art. 3.º *Temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor cuando sea aprobado por la Autoridad laboral competente; no obstante lo cual, las prestaciones salariales se retrotraerán al día 1 de enero de 1971, cualquiera que sean las fechas de su aprobación por la Dirección General de Trabajo y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La cotización a Mutualidad por las bases mejoradas surtirá efecto desde el mes natural inmediato siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El período de duración del presente Convenio será de dos años, y vencerá, por tanto, el 31 de diciembre de 1972, no obstante lo cual, quedará prorrogado tácitamente por años naturales, si con seis meses de antelación al menos a su vencimiento, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes.

Finalizado el plazo de vigencia seguirán rigiendo las condiciones aquí pactadas, hasta la aprobación de un nuevo Convenio.

SECCION II. REVISIÓN, ABSORCIÓN Y COMPENSACION

Art. 4.º Las «Retribuciones de Convenio» para los años 1971 y 1972, son las que figuran en el cuadro anexo I.

Art. 5.º *Absorción y compensación*.—I. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables y premios o mediante con-

ceptos equivalentes), imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

2. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados en cómputo anual, superasen el nivel total del Convenio; salvo en aquellos conceptos para los que específicamente se diga otra cosa en este Convenio.

Art. 6.º Garantía personal.—En el caso de que existiese algún productor que tuviera reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y en cómputo anual fueran más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para los productores de su misma categoría profesional, se le mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

SECCIÓN III.—DISPOSICIONES VARIAS

Art. 7.º Comisión Mixta de Vigilancia.—Para entender en cuanto a las incidencias que puedan suscitarse sobre la aplicación del presente Convenio, y como trámite previo a cualquier recurso que pudiera plantearse de forma oficial, se constituirá en cada Centro de Trabajo una Comisión Mixta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958.

Estas Comisiones se constituirán en cada Centro en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» y estarán formadas por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los Enlaces sindicales.

Entre los designados por la Empresa estará, en todos los casos, el que representó al Centro en la Comisión Deliberadora. Los representantes sociales deberán ser elegidos entre los que negociaron el presente Convenio Colectivo en caso de haber sido más de tres. De haber sido tres, éstos serán los representantes, y en caso de ser menos, se elegirán los complementarios.

La Comisión se reunirá cuando se suscite alguna incidencia sobre la aplicación del presente Convenio, informando a la Dirección sobre la posible solución del problema suscitado y actuará sin merma de las atribuciones que, en orden a la interpretación del presente Convenio, concede el artículo 28 del Reglamento del 22 de julio de 1958 a la Dirección General de Trabajo.

Se procurará que, previamente a la reunión, se presenten por escrito las propuestas de los asuntos a tratar en ella. De estas reuniones se levantará acta, con los votos particulares que en cada caso procedan, y copias de la misma se harán llegar a los Enlaces sindicales y a la Dirección.

A partir de los seis meses de la vigencia del presente Convenio se prevén reuniones semestrales conjuntas de dos representantes de cada Comisión, uno económico y otro social, con el fin de perfeccionar su aplicación.

Art. 8.º Vinculación a la totalidad.—El presente Convenio forma un todo indivisible y, por tanto, si la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobase alguno de los pactos establecidos, el Convenio quedaría invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

Art. 9.º Actualización del Reglamento de Régimen Interior.—La Empresa, en el plazo de seis meses contado desde la fecha de aprobación del Convenio, se compromete a actualizar y revisar, de conformidad con las normas legales vigentes y aplicables en la materia, su Reglamento de Régimen Interior.

Art. 10. Repercusión positiva en precios.—A los efectos prevenidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958, dictado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, se hace constar por ambas partes que la efectividad del presente Convenio llevará aneja la correspondiente repercusión en el costo horario de la mano de obra, sin perjuicio de que en el precio final de los productos fabricados por la Empresa se tengan en cuenta las mejoras que se obtengan por aumentos de la productividad, absorbiendo, por tanto, parte del aumento.

Art. 11. No aplicación de otros Convenios.—Durante la vigencia de este Convenio no serán aplicables otros Convenios de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local que pudieran aprobarse por las Autoridades competentes, aunque éstos dispusieran su aplicación genérica a industrias reguladas por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y por Convenios de Empresa, enclavadas dentro de sus respectivos ámbitos de aplicación territorial, con excepción de lo que se indica en el artículo 15 de este Convenio.

Art. 12. Organización del trabajo.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, la organización práctica del trabajo con sujeción a la misma y a la legislación vigente es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

Por lo tanto, le es potestativo el adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzgue precisos, así como la reestructuración de las secciones y la variación de puestos de trabajo, modificación de turnos, revisión de tiempos

por mejoras de métodos y, en general, de cuanto pueda conducir a un progreso técnico de la Empresa, siempre que no se oponga a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

CAPITULO II

SECCIÓN I.—JORNADA Y CALENDARIO

Art. 13. Jornada.—La jornada laboral durante todo el año en los diversos Centros de Trabajo de la Empresa será la resultante de añadir a la máxima legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales de trabajo efectivo, las horas necesarias para recuperar los días señalados como festivos recuperables en el calendario oficial, más las de los días laborables en que se pacte no trabajar, de común acuerdo entre la Dirección y los productores de cada uno de los Centros de trabajo.

Las Factorías que tengan establecidos o establezcan turnos de trabajo, realizarán la jornada máxima legal, de acuerdo con lo que se pacte y teniendo en cuenta lo legislado.

Se respetará la jornada actual de cuarenta y cinco horas semanales de oficinas centrales.

Durante la época oficial de jornada reducida de verano, establecida por las Autoridades laborales correspondientes, el personal de todos los Centros de trabajo que tenga derecho a disfrutar realizará una jornada de treinta y seis horas a la semana, más el tiempo necesario de recuperación, en su caso, distribuidas en sextas partes iguales durante los días de la semana. De acuerdo con las necesidades de trabajo las direcciones de las factorías designarán al personal que, pudiendo disfrutar de la jornada reducida, deben hacer la jornada normal con abono de las horas trabajadas en exceso sobre la continuada, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Art. 14. Calendario.—Respetando las jornadas establecidas en el artículo anterior, cada Centro de trabajo, de común acuerdo entre la dirección y los productores, redactará su calendario anual compensado de trabajo, de tal forma que pueda ser menor el número de horas de trabajo durante los meses de verano, para lo cual habrá de agregarse al horario del resto del año, para recuperarlo, el tiempo que suponga establecer, durante esos meses de verano, horarios inferiores a ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales de trabajo efectivo.

SECCIÓN II.—VACACIONES Y HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 15. Vacaciones.—Durante la vigencia del presente Convenio, el personal disfrutará de unas vacaciones retribuidas de veintidós días naturales al año. Ello no obstante, si el Convenio Sindical que se apruebe para la Industria Siderometalúrgica para la provincia de Madrid estableciera un mayor número de días de vacaciones anuales, estos días serán los que disfrute el personal afectado por el presente Convenio.

Art. 16. Disfrute.—El período de disfrute anual de vacaciones se fijará al confeccionar el calendario anual compensado mencionado en el artículo 13 y será común para todos los Centros de trabajo.

La Dirección de la Empresa designará el personal que durante dicho período haya de efectuar labores de limpieza, entretenimiento, conservación, reparación o que deba continuar trabajando en la realización de trabajos en curso de fabricación urgente o inaplazables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Al personal que por lo indicado anteriormente no pueda disfrutar sus vacaciones en el período señalado en el calendario anual compensado la Empresa deberá comunicárselo con dos meses de anticipación, y aquél, dentro de los treinta días siguientes, comunicará a la Dirección el período elegido para el disfrute de su vacación anual; que podrá estar comprendido entre los meses de junio del propio año y mayo del año inmediato siguiente; y la Dirección accederá a ello, siempre que no entorpezca la marcha normal de los trabajos. Este plazo de preaviso sólo podrá alterarse en casos de reconocida urgencia.

Art. 17. Horas extraordinarias.—A tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables, la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la Empresa, y la libre aceptación o denegación al trabajador. Cuando por necesidades de la producción deban realizarse trabajos inaplazables, urgentes o extraordinarios, o cuando por las condiciones de los trabajos sea preciso un incremento de horas en determinados contratos o fases de trabajo, que no puedan ser cubiertas por nuevo personal, bien por no encontrarle con los conocimientos precisos, o por no tener continuidad para el mismo, la Empresa solicitará del personal la realización de horas extraordinarias, comunicándole a los productores afectados, antes de las catorce horas del día inmediato anterior al en que deban realizarse.

CAPITULO III

Condiciones económicas

SECCIÓN I.—PRINCIPIOS GENERALES

Art. 18. Enumeración de las distintas retribuciones.—Todos los conceptos retributivos a percibir por el personal de CASA deberán encuadrarse en algunos de los epígrafes y apartados enumerados a continuación:

A) Retribuciones ordinarias:

1. Retribución de Convenio (salario base de la Ordenanza más Plus de Convenio).
2. Plus de antigüedad.
3. Vacaciones y permisos retribuidos.
4. Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.

B) Retribuciones especiales:

1. Retribución voluntaria.
2. Incentivos o primas a la producción.
3. Incentivos a empleados.
4. Importe de horas extraordinarias.
5. Plus de Jefes de Equipo.
6. Plus de trabajos nocturnos.
7. Plus de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.

Art. 19. *Conceptos compensatorios.*—Están integrados por:

1. El Plus de distancia.
2. Los gastos de viaje.
3. Las dietas.
4. Quebranto de moneda.

SECCIÓN II.—RETRIBUCIONES ORDINARIAS

Art. 20. *Retribución de Convenio.*—La «Retribución de Convenio» está integrada por el salario mínimo por categorías profesionales a que se refiere el artículo 67 de la Ordenanza, más el Plus de Convenio. Para los años 1971 y 1972 es la que para cada categoría profesional, figura en el cuadro unido a este Convenio como anexo I.

La «Retribución de Convenio» definida anteriormente tiene carácter uniforme para todo el personal y Centro de Trabajo.

La «Retribución de Convenio» se devenga por día trabajado en jornada completa, los domingos, festivos, vacaciones y licencias retribuidas.

Art. 21. *Plus de antigüedad.*—De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, el número de quinquenios es ilimitado y su cuantía será la que en cada momento señale la Ordenanza.

Art. 22. *Vacaciones retribuidas.*—Los días de vacaciones retribuidos se abonarán con la «Retribución de Convenio», más el importe del Plus de antigüedad; a cuya suma se agregará el promedio diario obtenido por el trabajador en los tres meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de las mismas, por los conceptos de primas a la producción y Plus de Jefe de Equipo.

Cuando durante los tres meses naturales inmediatamente anteriores al disfrute de las vacaciones el productor hubiere estado dado de baja por enfermedad o accidente, para calcular el citado promedio se tomarán los tres meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de su última baja por enfermedad o accidente, no pudiendo retrotraerse en este cómputo trimestral a meses anteriores al de enero del año del disfrute de las vacaciones.

Artículo 23. *Permisos retribuidos.*—Las licencias y permisos retribuidos a que se refiere el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo y el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica en sus apartados 1) a 5) se abonarán con la «Retribución de Convenio» más el Plus de antigüedad, en su caso; y los correspondientes al apartado 6) se abonarán con la media de las percepciones recibidas, por todos conceptos, durante los veinticinco últimos días de trabajo efectivo.

Art. 24. *Gratificaciones de 18 de Julio y Navidad.*—Los productores percibirán una gratificación de igual cuantía en cada una de estas fiestas, según el cuadro anexo número II, donde se determina el importe mínimo para cada categoría. No obstante, se respetarán los valores individuales superiores correspondientes a gratificaciones de treinta días percibidos hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. A los valores del cuadro anexo II se sumará el importe del Plus de antigüedad que en cada momento corresponda.

Estas gratificaciones se devengan y calcularán en proporción al tiempo efectivamente trabajado: la del 18 de Julio, dentro del primer semestre del año, y la de Navidad, en proporción al tiempo trabajado dentro del segundo semestre, tal como establece el artículo 71 de la Ordenanza Siderometalúrgica; computándose como trabajado, a estos solos efectos, el tiempo en situación de baja por enfermedad justificada, accidentes, servicio militar y licencias retribuidas señaladas por la Ordenanza.

SECCIÓN III. RETRIBUCIONES ESPECIALES

Art. 25. *Retribución voluntaria.*—Es la que, concedida unilateralmente por la Empresa, tenga el productor por encima de la «Retribución de Convenio» del cuadro anexo número I.

Art. 26. *Primas a la producción.*—De acuerdo con lo determinado en la Ordenanza Siderometalúrgica, queda a la iniciativa de los Directores de cada uno de los Centros de trabajo establecer y aplicar el sistema de remuneración de trabajo con incentivo, a todos o a parte de los obreros y empleados con ca-

rácter individual, por grupos o colectivamente por secciones, departamentos, talleres, equipos o Centros de trabajo; siendo obligatorio para el trabajador la aceptación de tales sistemas, sin perjuicio de su derecho a formular el correspondiente recurso.

Art. 27. *Primas a la producción en talleres.*—Las valoraciones de todos los trabajos en curso se variarán, en su conjunto, incrementándolas en los aumentos de los jornales y deduciendo un 5 por 100 de la cuantía, en pesetas, de las primas y no se efectuará el descuento del 5 por 100 de éstas que se venía haciendo para primas de mandos intermedios.

Es decir, que manteniendo el mismo rendimiento se obtendrán los nuevos valores de jornales, y en pesetas, el mismo valor global de la prima.

Cuando se eleven los jornales en 1 de enero de 1972, como se indica en el artículo 20 las valoraciones de los trabajos en curso en esa fecha se variarán en su conjunto, incrementándolas en los aumentos de los jornales y manteniendo constante la cuantía global, en pesetas, de las primas.

La liquidación de las primas se hará mensualmente, computándose en su conjunto todos los trabajos valorados realizados durante el período mensual comprendido en la liquidación. Estas liquidaciones se harán individual o colectivamente, según esté establecida la valoración correspondiente.

Antes de establecer esta liquidación conjunta, la Empresa estudiará las valoraciones correspondientes a trabajos que en los cuatro meses anteriores hayan obtenido primas inferiores al 20 por 100 o negativas, para proceder a su corrección si se debiera a errores de valoración.

En cada Centro de trabajo el porcentaje medio de la prima del personal «indirecto» sobre sus jornales correspondientes será el 80 por 100 del porcentaje medio de la prima del personal «directo», obtenida por éste, sobre sus jornales, en el anterior período mensual; sin que por este concepto pueda reducirse el valor total de las primas indicadas en el párrafo primero de este artículo.

Se reajustarán las valoraciones procurando que dentro de cada Centro de trabajo exista homogeneización en los porcentajes de primas obtenidos, a igualdad de actividad o rendimiento, por unos y otros productores en los diversos talleres, secciones, departamentos o grupos.

Art. 28. *Primas de Mandos de Taller.*—Estas primas se calcularán de acuerdo con la fórmula e instrucciones actualmente en vigor, sin perjuicio de las modificaciones y mejoras que puedan establecerse.

Art. 29. *Incentivo a empleados.*—Reconociendo el derecho a la percepción de un incentivo por parte del personal empleado, se mantendrán las bases que rigen para el antiguo premio de estímulo, con las variaciones que siguen:

Subsisten las fórmulas, que son:

$$\text{Incentivo a empleados} = \frac{R \times (H - E + E \times S)}{H}$$

$$R = \left(\frac{A + B}{2} (C_1 \times C_2 \times D) - 1 \right) \times K$$

S = Retribución de Convenio + Retribución voluntaria.

El valor del coeficiente K se determinará por cada Centro de trabajo, de tal forma que las cifras anuales del premio de estímulo de empleados por Centros de trabajo sean las siguientes, en millones de pesetas: Getafe, 4,99; Cádiz 1,11; Sevilla, 4,05; Madrid, 1,34; Fundación, 0,23, y Oficinas Centrales, 2,28; en total, 14,0 millones de pesetas.

Las calificaciones para los distintos conceptos que entran en este incentivo se modifican de la siguiente forma:

Para la aptitud personal A):

Calificación	Puntos	Coefficiente
Suficiente	4	1,10
Buena	5	1,15
Excelente	6	1,20

Podrán darse valores intermedios de los señalados, interpolando los coeficientes correspondientes.

Para el rendimiento B):

Calificación	Puntos	Coefficiente
Suficiente	4	1,20
Buena	5	1,30
Excelente	6	1,40

La calificación por este concepto puede también contener valores intermedios, interpolando los coeficientes correspondientes.

Para el comportamiento C), el valor de C₁ no varía y es el siguiente:

Anotaciones en ficha historial de personal	Puntos	Coefficiente
Multa o suspensión de empleo por falta leve que no sea de asistencia o puntualidad	1	0.8
Amonestación verbal o escrita por motivos diferentes de asistencia o puntualidad	2	0.9
Ficha limpia de anotaciones	3	1.0

y el valor C₂ queda modificado de la siguiente forma:

Concepto personal	Puntos	Coefficiente
Prestación suficiente	4	1.06
Prestación buena	5	1.08
Prestación excelente	6	1.10

El valor de D) se calculará restando de 1, el 0.004 (en lugar del anterior coeficiente 0.005) de la suma del número de medias horas o fracciones que se hayan dejado de trabajar por los conceptos a) y b) (retrasos y faltas) más el número de horas y fracciones dejadas de trabajar por el concepto c).

Las ausencias contenidas en los conceptos D), E) y F) quedarán en lo sucesivo en la siguiente forma:

D) Asiduidad:

- Retrasos injustificados.
- Faltas injustificadas.
- Permisos no obligados.

E) Ausencias por motivos distintos de los señalados en D) y F):

- Permisos obligados distintos de los señalados en F), los debidos a citaciones oficiales y a matrimonio de hijos o hermanos.
- Enfermedad propia, o grave de padres, abuelos, hijos y cónyuge.
- Accidentes.
- Cualquier reducción, en cualquier tiempo, en la jornada ordinaria de trabajo por debajo de la máxima legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales.

F) Ausencia debida a:

- Fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hijos, nietos, cónyuge y hermanos.
- Alumbramientos.
- Matrimonio propio.

Las ausencias contenidas en E) y F), en cuanto sobrepasen los días de permiso retribuido contenidos en el artículo 60 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, y en las demás disposiciones legales aplicables, serán incluidas en el apartado D) y consideradas como permisos no obligados letra c). Las ausencias contenidas en el apartado F) no producirán descuento alguno en el incentivo.

Sin perjuicio de que la cuantía individual se determine de acuerdo con las reglas que anteceden, se procurará que a igualdad de los factores que intervienen en la determinación de esta prima, se obtengan los mismos porcentajes en cada una de las distintas categorías afectadas por ella.

Art. 30. Importe de horas extraordinarias.—Teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos retributivos y de todo orden contenidos en el presente Convenio, las partes contratantes convienen expresamente en fijar, a todos los efectos legales pertinentes, unos valores tipo por categorías para las horas extraordinarias, que serán los que para cada categoría profesional se relacionará en el cuadro unido a este Convenio como anexo III. No obstante, se respetarán individualmente los valores tipo abonados en 1970, que sean superiores a los del cuadro mencionado.

Art. 31. Pluses de Jefe de Equipo, trabajos nocturnos y excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos.—Se estará a lo dispuesto sobre la materia en la Ordenanza Siderometalúrgica; calculándose los correspondientes porcentajes sobre los salarios base por categorías, de dicha Ordenanza, que rijan en cada momento.

SECCIÓN IV.—CONCEPTOS COMPENSATORIOS

Art. 32. Plus de distancia.—El importe del Plus de distancia se regirá por lo establecido en las Ordenes ministeriales de 10

de febrero y 4 de junio de 1958, en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19), y en las disposiciones complementarias.

Art. 33. Gastos de viaje y dietas.—Los productores afectados por el presente Convenio percibirán en concepto de gastos de viaje y dietas las cantidades señaladas, según los casos, en el artículo 82 de la Ordenanza de trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 34. Quebranto de moneda.—Se aplicará lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Siderometalúrgica, respetándose las cantidades que vinieran percibiéndose si éstas fueran superiores.

CAPÍTULO IV

Devengos extrasalariales

Art. 35. Premio de asiduidad.—El premio de asiduidad establecido por la Empresa a favor de sus productores continuará rigiéndose por las mismas normas que lo regulan, con la única modificación de que las ausencias comprendidas en el concepto F) del artículo 29 de este Convenio no producirán efecto alguno en este premio, que se calculará sobre las nuevas retribuciones.

Art. 36. Prestaciones de enfermedad.—En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral, la Empresa complementará las prestaciones correspondientes de la Seguridad Social de la siguiente forma:

1. Si la situación de baja dura menos de dieciséis días, la Empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 75 por 100 de la «Retribución de Convenio» si se trata de obreros. En este supuesto, el personal empleado continuará con el actual régimen, ajustado a las nuevas retribuciones.

2. Si la situación de baja por enfermedad o accidente no laboral dura dieciséis días o más, la Empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 de la «Retribución de Convenio» (más la retribución voluntaria, si la hubiere), a partir del primer día de la enfermedad. Esta situación, tanto para empleados como para obreros, tendrá una duración de dieciocho meses, prorrogables por otros seis como máximo, si se necesitara prorrogar la asistencia sanitaria.

Art. 37. Para tener derecho al complemento de la prestación de la Seguridad Social establecida en el artículo anterior, será condición indispensable que el mismo día de su ausencia al trabajo por razón de enfermedad o accidente no laboral, el trabajador lo ponga en conocimiento de la Empresa, tanto en orden a la realización de su trabajo habitual como principalmente para que el Médico de Empresa o persona designada por ésta realice las visitas domiciliarias que juzgue conveniente, comprobando, tanto la enfermedad como el cumplimiento de las prescripciones dadas para su pronta y eficaz curación.

Art. 38. Mejora de la base de cotización a Mutualidad.—Las partes convienen expresamente en mejorar las bases de cotización al régimen general de la Seguridad Social establecidas por el artículo 6.º del Decreto 720/1970, de 21 de marzo. Esta mejora se refiere a cotizar por bases mejoradas para las situaciones y contingencias de Vejez, Invalidez, Muerte y Supervivencia (Viudedad, Orfandad, etc.), a que se refiere el grupo segundo del artículo 7.º de la Orden ministerial de 28 de diciembre de 1968.

Art. 39. La mejora consiste en elevar en el 100 por 100 las bases de cotización señaladas en el Decreto 720/1970, de acuerdo con las tarifas establecidas en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969.

En el cuadro unido a este Convenio como anexo IV figuran, en la columna primera, las bases de cotización obligatorias fijadas en el mencionado Decreto; en la columna segunda, el importe de la mejora de las bases de cotización, y en la columna tercera, la cuantía de la base mejorada.

Las cuotas correspondientes a la cotización por la mejora de las bases será a cargo de la Empresa y de los trabajadores, en la misma proporción que sus aportaciones obligatorias para cubrir las contingencias señaladas en el artículo anterior.

Art. 40. Ayuda en la enseñanza.—La Empresa mantiene la ayuda a la enseñanza establecida en beneficio de los hijos de los productores y se regulará por las siguientes normas:

1. Se abonarán las siguientes cantidades por mes en el que se cursen estudios en Centros de enseñanza oficiales o particulares reconocidos, aunque la enseñanza se imparta gratuitamente:

- A los productores con hijos en edades comprendidas entre los cuatro, cinco y seis años inclusive, 150 pesetas por hijo y mes.
- A los productores con hijos en edades comprendidas entre los siete, ocho y nueve años inclusive, 200 pesetas por hijo y mes.
- A los productores con hijos en edades comprendidas entre los diez, once, doce y trece años inclusive, 300 pesetas por hijo y mes.

2. Las cantidades citadas anteriormente se abonarán durante los meses oficiales de duración del curso.

3. La ayuda a la enseñanza empezará a devengarse el mes escolar en que el hijo del productor cumple los años señalados en el apartado 1 y dejará de abonarse desde el mes siguiente a aquel en que se cumpla los catorce años, excepto cuando esta edad se cumpla dentro del tercer trimestre del curso escolar, en cuyo supuesto la percibirá hasta la finalización del curso.

4. Se requerirá acreditar la edad del hijo por medio del Libro de Familia, certificado de nacimiento o cualquier otro medio que la Empresa estime conveniente, y ésta podrá exigir, en cualquier momento, los justificantes que estime necesarios para acreditar que el hijo del productor cursa estudios.

Art. 41. Participación de los productores en función de la retribución al capital.—Cuando el dividendo líquido que acuerde repartir la Junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad exceda del 6 por 100 del capital, la misma cantidad en pesetas que represente el exceso repartido sobre dicho 6 por 100,

la distribuirá la Empresa entre todo el personal afectado por el presente Convenio que pertenezca a la plantilla en el momento del pago por partes iguales y en proporción al tiempo de servicios prestados durante el ejercicio de que se trate.

El pago se efectuará el mes siguiente a aquel en que la Junta general fije el dividendo repartible. Esta percepción se instituye con carácter extrasalarial y no constituye un concepto retributivo y, en todo caso, se basará única y exclusivamente en los acuerdos de las Juntas generales ordinarias de accionistas que aprueben las cuentas de los ejercicios económicos correspondientes a los años 1971 y sucesivos en los que rija este Convenio.

Disposición final

En defecto de normas aplicables del presente Convenio y en todas aquellas materias no previstas en el mismo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970 y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

ANEXO I

Cuadro de sueldos y salarios

Categoría	Columna 1 Salario base Ordenanza	Columna 2 Plus Convenio		Columna 3 (1 + 2) Retribución Convenio	
		Año 1971	Año 1972	Año 1971	Año 1972
Personal Obrero:					
Oficial de primera	143,--	105,--	139,--	248,--	282,--
Oficial de segunda	136,--	96,--	128,--	232,--	264,--
Oficial de tercera	128,50	89,50	121,50	218,--	250,--
Especialista	126,50	87,50	117,50	214,--	244,--
Mozo esp. alm.	126,50	87,50	117,50	214,--	244,--
Peón masculino y femenino	120,--	80,--	106,--	200,--	226,--
Aprendiz de cuarto año	76,--	42,--	70,--	118,--	146,--
Aprendiz de tercer año	76,--	14,--	44,--	90,--	120,--
Aprendiz de segundo año	48,--	22,--	52,--	70,--	100,--
Aprendiz de primer año	48,--	2,--	30,--	50,--	78,--
Pinche de 17 años	76,--	30,--	60,--	106,--	136,--
Pinche de 16 años	76,--	14,--	42,--	80,--	118,--
Pinche de 15 años	48,--	22,--	50,--	70,--	98,--
Pinche de 14 años	48,--	2,--	30,--	50,--	78,--
Personal Subalterno:					
Listero	4.010,--	3.390,--	4.320,--	7.400,--	8.330,--
Almacenero	3.930,--	3.270,--	4.130,--	7.200,--	8.060,--
Chófer de motociclo	3.840,--	3.160,--	4.010,--	7.000,--	7.850,--
Chófer de turismo	4.190,--	3.670,--	4.500,--	7.850,--	8.770,--
Chófer de camión	4.010,--	4.240,--	5.200,--	8.250,--	9.210,--
Guarda jurado	3.670,--	3.130,--	4.010,--	6.800,--	7.680,--
Vigilante	3.840,--	3.160,--	4.040,--	6.800,--	7.680,--
Cabo de Guardas	4.120,--	3.630,--	4.560,--	7.750,--	8.680,--
Ordenanza	3.600,--	3.150,--	4.010,--	6.750,--	7.610,--
Portero	3.600,--	3.150,--	4.010,--	6.750,--	7.610,--
Conserje	4.040,--	3.460,--	4.380,--	7.500,--	8.420,--
Enfermero	3.640,--	3.160,--	4.040,--	6.800,--	7.680,--
Dependiente principal de economato	4.010,--	3.390,--	4.320,--	7.400,--	8.330,--
Dependiente auxiliar de economato	3.670,--	3.130,--	4.010,--	6.800,--	7.680,--
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	3.600,--	3.150,--	4.010,--	6.750,--	7.610,--
Telefonista (más de 50 teléfonos)	3.670,--	3.580,--	4.470,--	7.250,--	8.140,--
Aspirante Eco. y Botones de 17 años	2.280,--	420,--	1.260,--	2.700,--	3.540,--
Aspirante Eco. y Botones de 16 años	2.280,--	20,--	800,--	2.300,--	3.080,--
Aspirante Eco. y Botones de 15 años	1.440,--	360,--	1.160,--	1.800,--	2.600,--
Aspirante Eco. y Botones de 14 años	1.440,--	190,--	940,--	1.600,--	2.380,--
Personal Administrativo:					
Jefe de segunda	5.680,--	5.920,--	7.020,--	11.600,--	12.700,--
Oficial de primera y Viajante	4.980,--	4.660,--	5.670,--	9.650,--	10.660,--
Oficial de segunda	4.520,--	3.780,--	4.760,--	8.300,--	9.280,--
Auxiliar	3.950,--	3.250,--	4.190,--	7.200,--	8.140,--
Técnicos de Oficina:					
Delineante proyectista y Dibujante	5.830,--	6.270,--	7.310,--	12.100,--	13.140,--
Delineante de primera prac. en Top. y Fot.	4.980,--	4.660,--	5.670,--	9.650,--	10.660,--
Delineante de segunda	4.520,--	3.780,--	4.760,--	8.300,--	9.280,--
Calificador	3.950,--	3.250,--	4.190,--	7.200,--	8.140,--
Reproductor fotográfico	3.950,--	3.250,--	4.190,--	7.200,--	8.140,--
Reproductor de planos	3.600,--	3.100,--	4.010,--	6.700,--	7.610,--
Archivero bibio.	4.520,--	3.780,--	4.760,--	8.300,--	9.280,--
Auxiliar	3.950,--	3.250,--	4.190,--	7.200,--	8.140,--
Técnicos de Laboratorio:					
Jefe de Sección	5.620,--	5.880,--	7.080,--	11.600,--	12.700,--
Analista de primera	4.830,--	4.830,--	5.830,--	9.650,--	10.660,--
Analista de segunda	4.250,--	4.050,--	5.030,--	8.300,--	9.280,--
Auxiliar	3.950,--	3.250,--	4.190,--	7.200,--	8.140,--

Categoría	Columna 1 Salario base Ordenanza	Columna 2 Plus Convenio		Columna 3 (1 + 2) Retribución Convenio	
		Año 1971	Año 1972	Año 1971	Año 1972
<i>Aspirantes Ad., Téc. O. T. y Laboratorio:</i>					
Aspirante de 17 años	2.280.	1.120.—	1.960.—	3.400.—	4.240.—
Aspirante de 16 años	2.280.—	470.—	1.280.—	2.750.—	3.560.—
Aspirante de 15 años	1.440.—	660.—	1.470.—	2.100.—	2.910.—
Aspirante de 14 años	1.440.—	160.—	940.—	1.600.—	2.380.—
<i>Personal O. C. T.:</i>					
Jefe Org. de segunda	5.680.—	5.920.—	7.020.—	11.600.—	12.700.—
Técnico Org. de primera	4.990.—	4.680.—	5.870.—	9.650.—	10.660.—
Técnico Org. de segunda	4.520.—	3.760.—	4.760.—	8.300.—	9.280.—
Auxiliar Org.	4.250.—	3.250.—	4.220.—	7.500.—	8.470.—
<i>Técnicos de Taller:</i>					
Maestro de Taller	5.120.—	6.880.—	8.130.—	12.000.—	13.250.—
Maestro de Taller de segunda	4.950.—	5.800.—	6.800.—	10.750.—	11.750.—
Encargado	4.450.—	5.300.—	6.300.—	9.750.—	10.750.—
Capataz de Esp.	4.090.—	3.710.—	4.660.—	7.800.—	8.750.—
Capataz de Peones ordinarios	3.930.—	3.870.—	4.820.—	7.800.—	8.750.—
<i>Personal Técnico titulado:</i>					
A. T. S. Servicio Médico de Empresa	5.102.—	7.898.—	9.028.—	13.000.—	14.130.—
Maestros industriales	5.490.—	6.710.—	7.810.—	12.200.—	13.200.—
Graduados sociales	6.140.—	6.610.—	7.820.—	12.750.—	13.960.—
Maestros de Enseñanza Primaria	4.990.—	4.510.—	5.570.—	9.500.—	10.580.—
Maestros de Enseñanza Elemental	4.520.—	3.750.—	4.760.—	8.300.—	9.280.—
Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios	4.750.—	4.250.—	5.270.—	9.600.—	10.020.—

ANEXO II

Cuadro pagas 18 de Julio y Navidad

Categoría	Importe	Categoría	Importe
<i>Personal de Taller:</i>		<i>Personal Administrativo:</i>	
Oficial de primera	5.640	Jefe de segunda	8.500
Oficial de segunda	5.280	Oficial de primera y Vigilante	7.500
Oficial de tercera	4.920	Oficial de segunda	6.250
Especialista	4.800	Auxiliar	5.500
Mozo especialista y de almacén	4.800	<i>Técnicos de Oficina:</i>	
Peón masculino y femenino	4.680	Delineante proyectista y Dibujante	9.000
Aprendiz de cuarto año	3.440	Delineante de primera, Práctico en Topo. y Foto.	7.500
Aprendiz de tercer año	2.940	Delineante de segunda	6.250
Aprendiz de segundo año	2.230	Calcaor	5.500
Aprendiz de primer año	1.580	Reproductor fotográfico	5.500
Pinche de 17 años	3.300	Reproductor de planos	5.500
Pinche de 16 años	2.750	Archivero bibliotecario	6.250
Pinche de 15 años	2.190	Auxiliar	5.500
Pinche de 14 años	1.770	<i>Técnicos de Laboratorio:</i>	
<i>Personal Subalterno:</i>		Jefe de Sección	8.500
Listero	5.600	Analista de primera	7.500
Almacenero	5.500	Analista de segunda	6.250
Chófer de motociclo	5.600	Auxiliar	5.500
Chófer de turismo	6.250	<i>Aspirantes Ad., Téc. Ofi., Téc. Lab. y Téc. O.C.T.:</i>	
Chófer de camión	6.500	Aspirante de 17 años	3.500
Guarda jurado	5.500	Aspirante de 16 años	2.850
Vigilante	5.500	Aspirante de 15 años	2.200
Cabo de Guardas	6.250	Aspirante de 14 años	1.700
Ordenanza	5.500	<i>Personal de Org. del trabajo:</i>	
Portero	5.750	Jefe de segunda	8.500
Conserje	6.200	Técnico de primera	7.500
Enfermero	5.600	Técnico de segunda	6.250
Dependiente principal de economato	5.600	Auxiliar	5.500
Dependiente auxiliar de economato	5.500	<i>Personal Técnico titulado:</i>	
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	5.500	A. T. S. Servicio Médico de Empresa	9.000
Telefonista (más de 50 teléfonos)	5.500	Maestros industriales	8.000
Aspirante de economato y Botones de 17 años	3.500	Graduados sociales	8.500
Aspirante de economato y Botones de 16 años	2.850	Maestros de Enseñanza Primaria	7.250
Aspirante de economato y Botones de 15 años	2.250	Maestros de Enseñanza Elemental	6.250
Aspirante de economato y Botones de 14 años	1.850	Practicantes y Ayudantes T. S.	7.000
<i>Técnicos de Taller:</i>			
Maestro de Taller	8.750		
Maestro de Taller de segunda	8.600		
Encargado	7.250		
Capataz especialista	6.000		
Capataz de Peones	6.000		

ANEXO III

Tarifas de horas extra

Clave	Categoría	Unitario hora extra			Clave	Categoría	Unitario hora extra			
		Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3			Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3	
<i>Personal de Taller:</i>				<i>Técnicos de oficina:</i>						
01	Oficial 1. ^a	44.50	50.86	55.62	31	Delineante, Proyectista y Dibujante	74.00	84.57	92.50	
02	Oficial 2. ^a	40.50	46.29	50.62	32	Delineante 1. ^a Práctico en Top. y Fot.	62.00	70.86	77.50	
03	Oficial 3. ^a	38.00	43.43	47.50	33	Delineante 2. ^a	50.00	57.14	62.50	
08/15	Especialista	36.50	41.71	45.62	34	Calculador	40.00	45.71	50.00	
	Mozo especialista y de almacén	38.50	41.71	45.62	92	Reproductor fotográfico	40.00	45.71	50.00	
09/10/17	Peón mascul. y femem.	35.00	40.00	43.75	35	Reproductor de planos	45.00	51.43	56.25	
04	Aprendiz de 4. ^o	25.00	28.57	31.25	36	Archivero bibliotecario	54.00	61.71	67.50	
05	Aprendiz de 3. ^o	20.00	22.86	25.00	34	Auxiliar	40.00	45.71	50.00	
06	Aprendiz de 2. ^o	15.00	17.14	18.75	<i>Técnicos de Laboratorio:</i>					
07	Aprendiz de 1. ^o	11.50	13.14	14.37	51	Jefe de Sección	74.00	84.57	92.50	
14	Pinche de 17 años	20.00	22.86	25.00	52	Analista de 1. ^a	62.00	70.86	77.50	
13	Pinche de 16 años	15.00	17.14	18.75	53	Analista de 2. ^a	50.00	57.14	62.50	
12	Pinche de 15 años	11.50	13.14	14.37	54	Auxiliar	40.00	45.71	50.00	
11	Pinche de 14 años	8.00	9.15	10.00	<i>Aspirantes Admin. Tec. Ofic., Téc. Lab. y Téc. O. C. T.:</i>					
<i>Personal Subalterno:</i>				<i>Personal de Org. del Trabajo:</i>						
	Listero	48.00	54.86	60.00	42	Jefe de 2. ^a	74.00	84.57	92.50	
81	Almacenero	50.00	57.14	62.50	43	Técnico de 1. ^a	62.00	70.86	77.50	
Q7-Q8	Chófer de motociclo	48.00	54.86	60.00	44	Técnico de 2. ^a	50.00	57.14	62.50	
82	Chófer de turismo	50.00	57.14	62.50	45	Auxiliar	40.00	45.71	50.00	
83	Chófer de camión	52.00	59.43	65.00	<i>Personal Técnico titulado:</i>					
85	Guarda jurado	45.00	51.43	56.25	A. T. S. Serv. Méd. de Empresa					
86	Vigilante	45.00	51.43	56.25	Maestros Industriales					
8N	Cabo de Guardas	55.00	62.86	68.75	Graduados Sociales					
87	Ordenanza	45.00	51.43	56.25	Maestros Ens. Primaria					
88	Portero	45.00	51.43	56.25	Maestros Ens. Elemental					
94	Conserje	50.00	57.14	62.50	Practicantes y Ayudantes					
	Enfermero	45.00	51.43	56.25	T. S.					
91	Depte. pral. economato	48.00	54.86	60.00	A. T. S. Serv. Méd. de Empresa					
	Depte. Auxi. economato	45.00	51.43	56.25	Maestros Industriales					
	Telefonista, hasta 50 tel.	45.00	51.43	56.25	Graduados Sociales					
	Telefonista, más de 50 tel.	45.00	51.43	56.25	Maestros Ens. Primaria					
89	Aspirante Eco. y Boton. 17 años	20.00	22.90	25.00	Maestros Ens. Elemental					
89	Aspirante Eco. y Boton. 16 años	16.50	18.80	20.60	Practicantes y Ayudantes					
89	Aspirante Eco. y Boton. 15 años	13.00	14.85	16.25	T. S.					
89	Aspirante Eco. y Boton. 14 años	11.50	13.15	14.35						
<i>Personal Administrativo:</i>				<i>NOTA</i>						
71	Jefe de 2. ^a	74.00	84.57	92.50	Tipo 1. Valor de las dos primeras horas extraordinarias hasta un máximo de veinticinco horas al mes.					
72	Oficial de 1. ^a y Viajante	62.00	70.86	77.50	Tipo 2. Valor de las restantes horas extraordinarias, excepto las del tipo 3.					
73	Oficial de 2. ^a	50.00	57.14	62.50	Tipo 3. Valor de las horas extraordinarias nocturnas, de domingos y festivos no recuperables.					
74	Auxiliar	40.00	45.71	50.00						

ANEXO IV

Mejora de las Bases de Cotización para Jubilación, Viudedad, Orfandad e Invalidez permanente derivadas de enfermedad común o accidente no laboral

Grupo	Categoría	Tarifa mensual de bases de cotización (Dec. 720/1970)	Mejora de la base	Base mejorada
3	Jefes Administrativos	4.830	4.770	9.600
4	Proyectistas y Maestros de Taller	4.260	4.290	8.550
5	Oficiales y Delineantes de primera y segunda y Encargados	3.960	3.990	7.950
6	Subalternos	3.600	3.600	7.200
7	Auxiliares Administrativos y Aspirantes	3.600	3.600	7.200
8	Oficiales de primera y segunda de Taller	3.900	3.900	7.800
9	Oficiales de tercera y Especialistas	3.720	3.780	7.500
10	Peones	3.600	3.600	7.200
11	Aprendices 4. ^o y 3. ^o y Pinches 17 y 16 años	2.280	2.220	4.500
12	Aprendices 2. ^o y 1. ^o y Pinches 15 y 14 años	1.440	1.410	2.850